



VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del **cumplimiento** a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 18161/22** derivado de la solicitud con folio **330026722003481**.

RESULTANDO

1. El 30 de agosto 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de acceso a la información con folio **330026722003481**:

*"Solicito se me proporcione el **Acta Entrega-Recepción** con todos y cada uno de sus anexos del C. Juan Manuel Torres Burgos, quien ocupó el **cargo de Director General de Impacto y Riesgo Ambiental** en dicha Secretaría hasta el **15 de mayo del 2022**".(Sic.)*

Énfasis añadido

2. El 28 de septiembre 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** notificó en la **PNT-SISAI 2.0** la **ampliación de plazo de respuesta** a petición de las unidades administrativas por los siguientes motivos:

"La Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental requiere de un mayor plazo para atender su solicitud, toda vez que, sigue realizando la búsqueda de la información requerida dentro del archivo para localizar los documentos de interés." (Sic.)

3. El 26 de octubre de 2022, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

*"Se recurre la respuesta, en virtud del **exceso de plazo** para dar respuesta por el sujeto obligado pidiendo al Pleno del INAI se de vista al Órgano Interno de Control de la SEMARNAT ya que conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas es obligación de los servidores públicos dar respuesta en formal tiempo y forma a este tipo de requerimientos y al parecer ya se está haciendo costumbre de ese sujeto obligado hacer uso de este tipo de artimañas con la que pretendió dar respuesta a la solicitud que nos ocupa para posponer la entrega de información en los plazos establecidos por Ley.*

Reitero los extremos de mi solicitud primigenia SIN QUE SE OLVIDE QUE SE SOLICITARON TAMBIEN LOS ANEXOS DEL ACTA ENTREGA RECEPCIÓN..." (Sic)

4. El 08 de noviembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Comisionada la **Lic. Norma Julieta Venegas del Rio** a través del



cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 18161/22** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.

5. Que el 11 de noviembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la Semarnat para su atención turnó el recurso de revisión a la **Unidad de Transparencia** y el 18 de noviembre de 2022 desahogó en el SIGEMI, los alegatos rendidos por la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente respuesta:

*"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, primer párrafo, apartado A, fracción II, inciso c), 8, 9 y 20 del Reglamento Interior de esta Secretaría de Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, y visto el archivo adjunto, esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, realizó la búsqueda tanto en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT), como en los archivos físicos y digitales con los que cuenta esta Unidad Administrativa, respecto a la documentación requerida localizando el acta de referencia.

En ese sentido, de la revisión al expediente administrativo relacionado con el acta en comento, se encontró información relacionada con los anexos y a la propia acta, que contiene información susceptible de ser clasificada como CONFIDENCIAL, por tratarse de DATOS PERSONALES, conforme al cuadro que se describe a continuación:

Documento contiene información confidencial	Motivo y datos personales que se clasifican como confidencial	Fundamento legal
Acta de entrega recepción	Contienen datos personales, de personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, consistente en: 1. Domicilio 2. ID credenciales 3. Número de cuenta de referencia 4. Datos de Identificación para votar con fotografía	Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 106 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lineamiento trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
Anexos	1. Teléfono 2. Nombres de terceros 3. Correos electrónicos 4. RFC 5. CURP 6. ID credenciales 7. Domicilio 8. Estado Civil 9. Edad 10. Teléfono 11. Código Postal	



Documento contiene información confidencial	Motivo y datos personales que se clasifican como confidencial	Fundamento legal
	12. Domicilio 13. Escolaridad 14. Nacionalidad 15. Sexo 16. Edad 17. Fotografía 18. Huella dactilar 19. Clave de elector 20. Número de OCR 21. Localidad 22. Sección 23. Año de registro 24. Año de emisión 25. Fecha de vigencia 26. Los espacios necesarios para marcar el año y elección. 27. Datos bancarios	

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 128 en relación con el 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa que la versión pública de los oficios requeridos consta de **342 páginas**, por lo que, podrá obtener copia de la versión pública de dicha información al comprobar haber realizado el pago correspondiente.

En virtud de que solicitó la información con la modalidad de respuesta "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", y a que la información no se tiene digitalizada, se pone a su disposición como lo marca el Artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en las siguientes modalidades para que usted elija la que sea de su preferencia:

- **Copias simples**, costo de un peso cada una.
- **Copias certificadas**, cuyo costo es de veintitrés pesos cada una.

Le pedimos que una vez elegida la modalidad en la que quiere consultar la información, nos haga llegar un correo electrónico a la Unidad de Transparencia utransparencia@semarnat.gob.mx a fin de poder generarle el recibo de pago correspondiente, mismo que puede realizar en cualquier sucursal del Banco HSBC. Es importante que nos aclare si requiere que se incluya en dicho recibo el **costo por envío** o de lo contrario, usted acudirá a recoger la información requerida.

Finalmente, la tendrá disponible durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días. Transcurridos dichos plazos, esta unidad administrativa dará por concluida la solicitud y procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.



Por otra parte, en relación a las documentales del anexo 27, parte de la información solicitada se considera clasificada como reservada; por lo cual, la DGIRA la somete a aprobación del Comité de Transparencia de la SEMARNAT, conforme al cuadro que se describe a continuación:

Descripción de lo que se clasifica como información reservada	Motivo	Fundamento legal
Anexos 21, 25 y 27	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.	Artículos 104 y 113, fracción VIII , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracción VIII , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Los datos de dichos anexos, cuentan con la confirmación de reserva con las resoluciones **181/2022** y **314/2022**, emitidas por el Comité de Transparencia de la SEMARNAT.

En cumplimiento al artículo 65 de la Ley Feeral de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las clasificaciones antes mencionadas fueron confirmadas por el Comité de Transparencia de esta Secretaría a través de las resoluciones: **181/2022, 314/2022 y 459/2022**. Cabe señalar que las resoluciones puede consultarlas en:
https://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2022/clasificacion/181_2022_0010_07_001223.pdf; o próximamente en la siguiente dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/tacceso.html>." (Sic.)

6. El 08 de diciembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 18161/22**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**ORDENAR**", en los siguientes términos:

"[...].

En razón de lo expuesto, y con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos del artículo 7, este Instituto considera que lo procedente es **ORDENAR** al sujeto obligado a **poner a disposición la versión pública de la información localizada** en respuesta extemporánea, es decir, el acta de entrega-recepción **con todos y cada uno de sus anexos respecto del C. Juan Manuel Torres Burgos, quien ocupó el cargo de Director General de Impacto y Riesgo Ambiental hasta mayo del 2022**, incluyendo los anexos 21, 25 y 27, sin que se testen los datos consistentes



*en el correo electrónico, número telefónico, escolaridad y sexo –en tanto sean
pertenecientes a un servidor público-. ” (Sic)*

Énfasis añadido.

7. El 12 de diciembre de 2022 la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.
8. Que mediante el oficio número **SRA/DGIRA/DG-06162-22** datado el 13 de diciembre de 2022, signado por el titular de la **DGIRA** en atención al Cumplimiento de la Resolución del INAI recaído en al recurso de revisión con número de expediente **RRA 18161/22** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa al **"Acta de entrega recepción y sus anexos correspondiente al cargo de Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Semarnat del 15 de mayo del 2022"**, contienen información clasificada como confidencial por contener **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113** fracción **I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**) y el **artículo 116** primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

“ ...

DOCUMENTO CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
Acta de entrega recepción	Contienen datos personales, de personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, consistente en: 5. Domicilio 6. ID credenciales 7. Número de cuenta de referencia 8. Datos de Identificación para votar con fotografía	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 106 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lineamiento trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
Anexos	28. Teléfono 29. Nombres de terceros 30. Correos electrónicos 31. RFC 32. CURP 33. ID credenciales 34. Domicilio 35. Estado Civil 36. Edad 37. Teléfono	



DOCUMENTO CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
	38. Código Postal 39. Domicilio 40. Escolaridad 41. Nacionalidad 42. Sexo 43. Edad 44. Fotografía 45. Huella dactilar 46. Clave de elector 47. Número de OCR 48. Localidad 49. Sección 50. Año de registro 51. Año de emisión 52. Fecha de vigencia 53. Los espacios necesarios para marcar el año y elección. 54. Datos bancarios (cuentas, clabe, cliente, código de barras, código QR, cadenas)	

...“(Sic.)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I y III** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:



LGTAIP:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)”

LFTAIP:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. (...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del **trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que mediante el oficio **SRA/DGIRA/DG-06162-22** datado el 22 de noviembre de 2022, signado por el titular de la **DGIRA**, en atención al cumplimiento del INAI recaído al recurso de revisión con número de expediente **RRA 18161/22** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a **“Acta de entrega recepción y sus anexos correspondiente al cargo de Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Semarnat del 15 de mayo del 2022”**, contienen información clasificada como confidencial por contener **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113** fracción **I y III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**) y el **artículo 116** primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:



Dato Personal	Sustento
Cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria (SAT)	Que en la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que deberá entenderse como cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria, a la secuencia de datos formada con la información fiscal de la persona moral, contenida dentro de la factura electrónica; sus especificaciones se establecen en el rubro C del anexo 20 de la Resolución de Miscelánea Fiscal. Por tanto, se actualizan las fracciones 1 y 2 del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por contener datos personales y fiscales de una persona moral.
Clave Única del Registro de Población (CURP)	Que el INAI en la Resolución RRA 5279/19 señaló que para la integración de la Clave Única de Registro de Población se requieren datos personales como es el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación. Por lo anterior, al tratarse de una clave que distingue plenamente a la persona del resto de los habitantes, haciendo identificable al titular de los datos, se considera que la Clave Única de Registro de Población es Información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción 1, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Código QR	Que en la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que el código QR (del inglés <i>Quick Response Code</i>, código de respuesta rápida) es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector. Los códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos como Smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que resulta procedente su clasificación, con fundamento en la fracción 1 del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública.
Correo electrónico	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal,



Dato Personal	Sustento
	toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Credencial para votar	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, municipio, estado, sección, año de registro, año de emisión, votación, fecha de vigencia, fecha de nacimiento, CURP, clave alfanumérica, QR los espacios necesarios para marcar el año y elección. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado. Asimismo, de acuerdo con la Resolución 4214/13 el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.
Domicilio de particulares	Que en las Resoluciones, RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el domicilio de particulares, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Edad	Que en la Resolución RRA 09673/20 señaló el INAI que la edad es un dato personal, toda vez que el mismo consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que refieren a una característica física por lo que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.



Dato Personal	Sustento
	En términos de lo anterior, se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Estado civil	Que en las Resoluciones RRA 0098/17 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que la firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Fotografía	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 emitidas por la INAI señaló que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.
Huella dactilar	Que el ahora INAI en su Resolución 4214/13 señaló que la huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y constituye un dato personal.
Nacionalidad	Que el INAI estableció en las Resoluciones RRA 1024/16, RRA 0098/17 y RRA 09673/20 que la nacionalidad es un atributo de



Dato Personal	Sustento
	la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas	Que el Criterio 10/17 emitido por el INAI señala que el número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada.
Número de OCR	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el número de credencial de elector denominado Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR) , contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, por lo que es susceptible de resguardarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Profesión u ocupación	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la profesión u ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, salvo el caso de que dicho dato correspondiera al responsable técnico de la elaboración del proyecto, ya que el mismo, se encuentra consignado en su cédula profesional y el mismo es considerado de acceso público, por lo que, en su caso, este no sería susceptible de clasificarse.
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Que el INAI emitió el Criterio 19/17 Segunda época , el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.



Dato Personal	Sustento
Sexo	Que el INAI en sus Resoluciones 1588/16 y RRA 0098/17 determinó que el sexo es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad, por lo que debe clasificarse conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Teléfono (número fijo y de celular)	Que en la Resolución RDA 1609/16 emitida por el INAI se estableció que el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El número telefónico , tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.

Por lo que respecta a **Clave de elector, Código de barras, Código Postal y Nombre de terceros**, fue objeto de análisis y este Comité concluye que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP, como se describe a continuación:

Dato Personal	Sustento
Clave de elector	Composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto se trata de un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.



Dato Personal	Sustento
Código de barras	Este Comité de Transparencia considera que el código de barras es la representación de un conjunto de líneas paralelas de distinto grosor y espaciado con base en un sistema digital binario (sucesión de unos y ceros) que integrados contienen información específica; el mismo permite reconocer un artículo de forma única y determinada en un punto de la cadena logística y así poder inventariarlo o consultar sus características asociadas. Mediante el código de barras se puede acceder a estadísticas comerciales, extraer conclusiones de mercadotecnia, centralizar la información, interconectar entre sí sucursales o distribuidores, obtener información de los puntos de venta, preferencias de los consumidores, control de inventario, rastreos de mercancías transportadas, facturación, entre otros. En general el código de barras tiene alta capacidad de almacenamiento de datos industriales y personales, por lo que al contener información confidencial que solo atañe a su titular, este Comité considera necesario clasificarlo como un dato personal, con fundamento en el artículo 116 tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción II de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.
Código postal	Es la composición de cinco dígitos, los dos primeros identifican la entidad federativa, o parte de la misma, o bien la división administrativa (Alcaldía) en la Ciudad de México; este adosado a la dirección sirve para facilitar y mecanizar el encaminamiento de una pieza de correo para que se ubique el domicilio del destinatario, motivo por el que se considera un dato personal asociado al derecho a la intimidad y la vida privada de las personas, por lo que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
Nombre de particular(es) o tercero(s)	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

X

VI. Que en el oficio SRA/DGIRA/DG-06162-22, la DGIRA manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en CURP, Clave de elector, Código Postal, Correo electrónico, Credencial para votar, Domicilio, Edad, Estado civil, Firma, Fotografía, Huella dactilar, Nacionalidad, Nombre de terceros, Número de OCR (ID de credencial),



Profesión u ocupación(escolaridad), RFC, Sexo, Teléfono y Datos bancarios (Cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria (SAT), Número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria, Código de barras y Código QR), lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis de la resolución **RRA 18161/22** emitida por el INAI mismos que se describieron en el considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **DGIRA**, respecto de la información que integra **"Acta de entrega recepción y sus anexos correspondiente al cargo de Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Semarnat del 15 de mayo del 2022"**, de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción **I**, de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción **I** del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes;

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos V y VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGIRA** en el oficio **SRA/DGIRA/DG-06162-22** lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción **I**, 117, primer párrafo de la **LFTAIP**; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la **LGTAIP**, así como en la fracción **I** del trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la **LFTAIP** y 111 de la **LGTAIP**; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA** así como al recurrente, al INAI en atención al Cumplimiento de la Resolución **RRA 18161/22**.

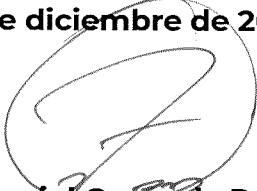


MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 595/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722003481**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 22 de diciembre de 2022.



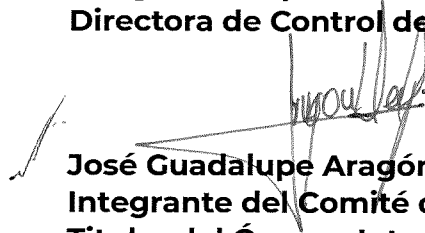
Daniel Quezada Daniel

**Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia**



Claudia Morales Orihuela

**Integrante Suplente del Comité de Transparencia y
Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento**



José Guadalupe Aragón Méndez

**Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat**

